

Resolución No. 01892

**POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En concordancia con el Decreto - Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021), el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018); en ejercicio de las funciones conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 del 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente 646 de 2025, la Resolución SDA 02116 del 31 de octubre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado SDA No. 2024ER178302 del 23 de agosto de 2024, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, con NIT. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal, OCTAVIO AUGUSTO REYES ÁVILA identificado con cédula número 79.447.023, presentó ante esta Secretaría la documentación correspondiente a la solicitud del permiso de ocupación de cauce, playas y lechos para el Canal Sucre, en el marco del proyecto denominado: “OPTIMIZACIÓN DE LOS SISTEMAS MATRICES DE ACUEDUCTO PARAISO - PARDO RUBIO -CONSTRUCCIÓN PASO ELEVADO DE TUBERÍA DE 8” EN HD CANAL SUCRE”, ubicado en el Parque Nacional Enrique Olaya Herrera, Calle 35 No. 3-50, de la Localidad de Santa Fe de Bogotá D.C.

Verificada la información allegada por el usuario, la Subdirección del Recurso Hídrico estimó pertinente requerir a la empresa, para que allegara información complementaria a su solicitud. Luego de los requerimientos correspondientes, efectuados mediante los oficios Nros. 2025EE164907 del 25 de julio de 2025 y 2026EE42972 del 09 de marzo de 2026, la información fue remitida por la Empresa a través de los radicados SDA No. 2025ER300643 del 18 de diciembre de 2025 y 2026ER86865 del 28 de abril de 2026.

Posteriormente, esta Secretaría expidió el Auto No. 03429 del 05 de junio de 2026 (2026EE118911), por el cual dio inicio al trámite administrativo ambiental del permiso, dentro del expediente **SDA-05-2025-215**. El acto administrativo se notificó de manera electrónica el 16 de junio de 2026, quedando debidamente ejecutoriado el 17 del mismo mes y año. Así mismo fue publicado el 11 de agosto de 2026 en el Boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Resolución No. 01892

El 01 de julio de 2026, profesionales de esta Secretaría realizaron visita técnica de evaluación al proyecto mencionado. Como resultado, se emitió el **Concepto Técnico No. 05393 del 03 de agosto de 2026 (2026IE166076)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Secretaría Distrital de Ambiente, por intermedio de la Subdirección de Recurso Hídrico, adelantó la evaluación a la solicitud de permiso de ocupación de cauce sobre el Canal Sucre, en el marco del proyecto antes citado y plasmó su análisis en el Concepto Técnico No. **05393 del 03 de agosto de 2026 (2026IE166076)**. En dicho documento concluyó lo siguiente:

“(…)

9. CONCLUSIÓN

*Una vez analizada de fondo la información remitida con radicados SDA 2024ER178302 del 23/08/2024, 2025ER224410 del 26/09/2025, 2025ER281584 del 27/11/2025, 2025ER300643 del 18/12/2025, 2026ER71547 del 10/04/2026 y 2026ER86865 del 28/04/2026. por el señor **OCTAVIO AUGUSTO REYES ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía número 79.447.023, en calidad de Representante Legal) de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. con NIT No. 899999094-1, y adelantada la respectiva verificación en campo, se concluye que es **PROCEDENTE OTORGAR** el permiso de ocupación de cauce, playas y/o lechos, solicitado, para el proyecto “OPTIMIZACIÓN DE LOS SISTEMAS MATRICES DE ACUEDUCTO PARAÍSO - PARDO RUBIO -CONSTRUCCIÓN PASO ELEVADO DE TUBERÍA DE 8” EN HD CANAL SUCRE”, dado que el peticionario cumplió tanto de forma, como de fondo, con los requisitos requeridos para otorgar el permiso temporal y permanente para la ocupación de cauce de las siguientes obras.*

Obras permanentes:

- Obra 1: Construcción de dos Estribos tipo Caisson de apoyo con dimensiones de 1.60 m * 1.60 m * 5.0 m
- Obra 2: Construcción viga canal en concreto con dimensiones 0.70 m * 0,40 m, la cual soportara la tubería de acueducto de 8” HD.
- Obra 3: Instalación de tubería de acueducto de 8” HD.
- Obra 4: Instalación de accesorios hidráulicos.

Obras Temporales:

1. Instalación de cerramiento provisional.
2. Almacenamiento temporal de material de construcción
3. Retiro de tubería de acueducto existente.

Las actividades correspondientes a la ocupación permanente y temporal del canal Sucre, se ejecutarán en las coordenadas y áreas de intervención definidas en las Tablas No. 1, 2 y 3, y representadas en los Planos No. 1, 2, 3, 4, 5 y 6, las cuales fueron objeto de análisis en el numeral 7.6 “Componente de Sistemas de Información Geográfica” del presente concepto técnico. Se

Resolución No. 01892

precisa que el presente permiso únicamente ampara las intervenciones relacionadas previamente y no autoriza la realización de obras o actividades diferentes a las allí citadas.

Por otra parte, en el desarrollo del proyecto, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-E.S.P., debe propender por la protección y preservación del entorno físico y biótico del área de influencia del canal Sucre, donde es fundamental la implementación de cada de las acciones de prevención y mitigación de afectaciones o pérdida de valores y elementos ambientales, mediante actividades que permitan diseñar y ejecutar medidas de mitigación y restauración para aquellas intervenciones que ocasionaron impactos negativos derivados de la ocupación. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

El artículo 8 de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

La Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8, como deber constitucional *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".*

2. Fundamentos legales

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 66 de la misma ley, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Dicho artículo 66 establece que:

Resolución No. 01892

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.

Igualmente, el artículo 70 de la misma norma consagra que:

“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo, toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.”

Frente a lo anterior, entiéndase que para efectos de notificación y publicación actualmente rige la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Este establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos del CPACA. El artículo 17 modificado por la Ley 1755 de 2015, establece la obligación de completar en el término máximo de un (1) mes, las peticiones o solicitudes incompletas.

El inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

El Decreto Distrital 555 de 2021 por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., dispone en su articulado:

“Artículo 60. Sistema hídrico. *El sistema hídrico del Distrito Capital es una categoría del componente de áreas de especial importancia ecosistémica de la Estructura Ecológica Principal, el cual está compuesto por los cuerpos y corrientes hídricas naturales y artificiales y sus áreas de ronda, los cuales son:*

- 1. Nacimientos de agua y sus rondas hídricas.*
- 2. Ríos y quebradas y sus rondas hídricas.*
- 3. Lagos y lagunas.*
- 4. Humedales y sus rondas hídricas.*

Resolución No. 01892

5. Áreas de recarga de acuíferos.
6. Cuerpos hídricos naturales canalizados y sus rondas hídricas.
7. Canales artificiales.
8. Embalses.
9. Vallados.

Parágrafo. Para el desarrollo de los usos dentro del sistema hídrico se deberá observar lo establecido en los actos administrativos de reglamentación de corrientes hídricas que adopten las autoridades ambientales competentes.

Artículo 61. Armonización de definiciones y conceptos en el marco del acotamiento de cuerpos hídricos. Para efectos de los procesos de acotamiento de cuerpos hídricos del Distrito Capital, se armonizarán las definiciones señaladas en el Decreto Nacional 2245 de 2017, o la que lo modifique, adicione o sustituya:

1. Ronda hídrica: Comprende la faja paralela a la línea del cauce permanente de cuerpos de agua, así como el área de protección o conservación aferente. La ronda hídrica corresponde al 'corredor ecológico de ronda'. Esta armonización de definiciones aplica a los cuerpos de agua que a la fecha del presente Plan cuenten con acto administrativo de acotamiento.

2. Faja paralela: Corresponde al área contigua al cauce permanente y ésta tiene un ancho hasta de treinta metros. La faja paralela corresponde a la 'ronda hidráulica' de los cuerpos hídricos que a la fecha del presente Plan cuenten con acto administrativo de acotamiento.

3. Área de protección o conservación aferente: Corresponde a la 'Zona de Manejo y Preservación Ambiental' de los cuerpos hídricos que a la fecha del presente Plan cuenten con acto administrativo de acotamiento. Igualmente, corresponde a los acotamientos que se realicen de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017 la norma que lo adicione modifique o sustituya.

Parágrafo 1. El cauce, la faja paralela y la zona de protección o conservación aferente de los cuerpos hídricos que a la entrada en vigencia del presente plan cuenten con acto administrativo o corredor ecológico de ronda, se mantendrán conforme al Mapa CG 3.2.1 "Sistema hídrico", hasta tanto las autoridades ambientales competentes realicen el acotamiento de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo 2. Los actos administrativos de acotamiento de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca expedidos a la fecha de entrada en vigencia del presente Plan se mantendrán conforme al Mapa CG 3.2.1 "Sistema hídrico", hasta tanto las autoridades ambientales competentes realicen el acotamiento de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017, o la norma que lo modifique o sustituya. (...)

Las obras de manejo y mejoramiento hidráulico y sanitario están permitidas dentro de estas zonas, como lo estipula Decreto Distrital 555 de 2021 en su artículo 62, el cual establece:

“Artículo 62. Cuerpos Hídricos Naturales. Se encuentran conformados por:

Resolución No. 01892

- 1- **Ríos y quebradas.** Corrientes de agua naturales canalizadas o en estado natural que hacen parte del sistema de aguas continentales, dominado esencialmente por el flujo permanente o semipermanente de agua y sedimentos y en cuyo proceso se genera un conjunto de geoformas asociadas que conforman el sistema fluvial.
- 2- **Lagos y Lagunas.** Cuerpos de agua cerrados que permanecen en un mismo lugar sin correr, ni fluir. Comprenden todas las aguas interiores que no presentan corriente continua, es decir, aguas estancadas sin ningún flujo de corriente.
3. **Humedales.** Son ecosistemas de gran valor natural y cultural, constituidos por un cuerpo de agua permanente o estacional de escasa profundidad y una franja a su alrededor que puede cubrirse por inundaciones periódicas que albergan zonas húmedas, pantanos, turberas o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes en suelos urbanos, de expansión urbana y rural. Estos humedales se rigen por los usos establecidos en el presente artículo, los cuales se encuentran en armonía con los establecidos por el Acuerdo 16 de 1998 de la CAR o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Las condiciones para su manejo son las que determine la respectiva autoridad ambiental. Los humedales declarados como Reserva Distrital de Humedal se rigen por lo establecido en el presente Plan para dichas reservas.
4. **Nacimientos de agua.** Lugar en el que el agua emerge de forma natural desde una roca o el suelo y fluye hacia la superficie o hacia una masa de agua superficial y que puede ser el origen de un río. Estos espacios deberán tener mínimo 100 metros a la redonda de área de conservación aferente, de acuerdo con lo definido en el Decreto Nacional 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.'
5. **Áreas de recarga de acuíferos.** Áreas rurales que, debido a sus condiciones geológicas y topográficas, permiten la infiltración permanente de agua al suelo contribuyendo a recargar los acuíferos.

1. Cuerpos hídricos naturales - Faja paralela a la línea de mareas máximas o a ladel cauce permanente:			
Usos principales	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
Conservación y Restauración: Restauración de ecosistemas, recuperación de ecosistemas.	Conocimiento: Educación Ambiental, Investigación y monitoreo	Restauración: Obras para el mantenimiento, adaptación y recuperación de lasfunciones ecosistémicas –caudales. Sostenible: Actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos	Todas las actividades que no se encuentran en los usos principales, compatibles o condicionados.
2. Cuerpos hídricos naturales - Área de protección o conservación aferente:			
Usos principales	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
Conservación y Restauración: Restauración de ecosistemas, recuperación de ecosistemas y rehabilitación.	Conocimiento: Educación Ambiental, Investigación y monitoreo	Restauración: Medidas estructurales de reducción del riesgo y obras para el mantenimiento, adaptación recuperación de las Conservación funciones ecosistémicas –caudales.	Todas las actividades que no se encuentran en los usos principales, compatibles o condicionados.

Resolución No. 01892

		Sostenible: Actividad de contemplación, observación y conservación, actividades recreativas, ecoturismo, agricultura urbana y periurbana y aprovechamiento de frutos Secundarios del Bosque y actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos.	
--	--	---	--

(...)"

Respecto al permiso de ocupación de cauce, el Decreto – Ley 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente., establece en su TITULO V las inversiones financieras estatales en obras y trabajos públicos ambientales.

“Artículo 25. En el presupuesto nacional se incluirá anualmente una partida especial y exclusivamente destinada a financiar los programas o proyectos de preservación ambiental.

Artículo 26. En el proyecto general de cualquier obra pública que utilice o deteriore un recurso natural renovable o el ambiente, se contemplará un programa que cubra totalmente los estudios, planos y presupuesto con destino a la conservación y mejoramiento del área afectada (...)

A su vez dispone en su artículo 102, que “Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.

Igualmente, el artículo 132 ibidem, ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, emitido por el Gobierno Nacional establece:

“Artículo 2.2.3.2.12.1: OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”

(...)

Artículo 2.2.3.2.19.6.: OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las

Resolución No. 01892

aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente. (...)”.

De acuerdo con las consideraciones técnicas que fundamentan la solicitud del permiso de ocupación de cauce presentado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** y según lo establecido en el Concepto Técnico No. **05393 del 03 de agosto de 2026 (2026IE166076)**, es **VIABLE** que esta autoridad ambiental autorice la ocupación de cauce – POC sobre el Canal Sucre.

Lo anterior, en el marco del proyecto denominado: “OPTIMIZACIÓN DE LOS SISTEMAS MATRICES DE ACUEDUCTO PARAISO - PARDO RUBIO -CONSTRUCCIÓN PASO ELEVADO DE TUBERÍA DE 8” EN HD CANAL SUCRE”, ubicado en el Parque Nacional Enrique Olaya Herrera, Calle 35 No. 3-50, de la Localidad de Santa fé de Bogotá D.C., y para las siguientes obras:

De carácter permanente:

- Obra 1: Construcción de dos Estribos tipo Caisson de apoyo con dimensiones de 1.60 m * 5.0 m
- Obra 2: Construcción viga canal en concreto con dimensiones 0.70 m * 0,40 m, la cual soportará la tubería de acueducto de 8” HD.
- Obra 3: Instalación de tubería de acueducto de 8” HD.
- Obra 4: Instalación de accesorios hidráulicos.

De carácter temporal:

1. Instalación de cerramiento provisional.
2. Almacenamiento temporal de material de construcción
3. Retiro de tubería de acueducto existente.

Estas obras objeto del permiso serán ejecutadas en un periodo de **dos (02) meses, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente Resolución** y se desarrollarán en las coordenadas y áreas de intervención definidas en las Tablas No. 1, 2 y 3, y representadas en los Planos No. 1, 2, 3, 4, 5 y 6, las cuales fueron objeto de análisis en el numeral 7.6 “*Componente de Sistemas de Información Geográfica*” del **Concepto Técnico No. 05393 del 03 de agosto de 2026 (2026IE166076)** que estará en el expediente: **SDA-05-2025-215**. Asimismo, el desarrollo de las actividades constructivas atenderá las exigencias descritas en el concepto técnico, en especial las señaladas en los acápites **8 – Obligaciones para las intervenciones sobre ronda hidráulica (faja paralela) del canal Sucre** y **8.1 – Lineamientos para la zona de manejo y preservación ambiental – zmpa del canal Sucre**, del Concepto Técnico precitado.

Resolución No. 01892

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, y en el literal c) del artículo 103 le asignó entre otras funciones la de:

“(...) ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”. (...).

Posteriormente, a través del Decreto Distrital 509 de 2025, nuevamente se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente. Norma que fue derogada por compilación en virtud del Decreto Único Distrital del Sector Ambiente 646 de 2025, que en su lugar estableció la estructura organizacional de la Secretaría y asignó las funciones de sus dependencias. Dentro de estas, en el numeral 4 del artículo 23 señala las siguientes competencias a la Subdirección del Recurso Hídrico:

“(...) 4. Expedir los actos administrativos de trámite y emitir los respectivos conceptos técnicos dentro de la actuación administrativa de evaluación, control y seguimiento ambiental del recurso hídrico. (...)”.

Así mismo, el artículo 447 del Decreto Único Distrital del Sector Ambiente 646 de 2025 estableció que:

“(...) Los actos administrativos y expedidos con fundamento en las atribuciones y mandatos establecidos en los decretos compilados mantendrán su vigencia y fuerza ejecutoria (...)”.

En este sentido, de conformidad con el literal a) del artículo 7 de la Resolución SDA 02116 del 31 de octubre de 2025, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico la función de:

“(...) a. Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de permisos, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental o su modificación en el ámbito de las funciones asignadas a la Subdirección del Recurso Hídrico. (...)”.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección del Recurso Hídrico:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar a la sociedad **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, con NIT. 899.999.094-1, permiso de ocupación de cauce de carácter permanente y temporal sobre el Canal Sucre, en el marco del proyecto

Resolución No. 01892

denominado: "OPTIMIZACIÓN DE LOS SISTEMAS MATRICES DE ACUEDUCTO PARAISO - PARDO RUBIO -CONSTRUCCIÓN PASO ELEVADO DE TUBERÍA DE 8" EN HD CANAL SUCRE", ubicado en el Parque Nacional Enrique Olaya Herrera, Calle 35 No. 3-50, de la Localidad de Santa Fe de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO PRIMERO. El permiso se otorga para ocupar de manera **permanente** el Canal Sucre, de acuerdo con lo establecido en el **Concepto Técnico No. 05393 del 03 de agosto de 2026 (2026IE166076)**, para el desarrollo de las siguientes obras: **obra 1:** Construcción de dos Estribos tipo Caisson de apoyo con dimensiones de 1.60 m * 1.60 m * 5.0 m; **obra 2:** Construcción viga canal en concreto con dimensiones 0.70 m * 0,40 m, la cual soportará la tubería de acueducto de 8" HD; **obra 3:** Instalación de tubería de acueducto de 8" HD y **obra 4:** Instalación de accesorios hidráulicos; en las coordenadas y áreas de intervención definidas en las Tablas No. 1, 2 y 3, y representadas en los Planos No. 1, 2, y 3 las cuales fueron objeto de análisis en el numeral 7.6 "*Componente de Sistemas de Información Geográfica*" del precitado concepto técnico.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El permiso se otorga para ocupar de manera **temporal** el Canal Sucre, de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. **05393 del 03 de agosto de 2026 (2026IE166076)**, para el desarrollo de las siguientes obras: instalación de cerramiento provisional, almacenamiento temporal de material de construcción y retiro de tubería de acueducto existente; en las coordenadas y áreas de intervención definidas en las Tablas No. 1, 2 y 3, y representadas en los Planos No. 4, 5, y 6 las cuales fueron objeto de análisis en el numeral 7.6 "*Componente de Sistemas de Información Geográfica*" del referido concepto técnico.

PARÁGRAFO TERCERO. El permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente solo atañe a la ocupación del cauce del Canal Sucre, sin que se entienda con esto, que se están aprobando a nivel estructural las intervenciones.

PARÁGRAFO CUARTO. En ninguna circunstancia este permiso se otorga para la construcción de obras adicionales, así como únicamente se otorga para las obras y las coordenadas que se encuentran en elementos de la Estructura Ecológica Principal - EEP y en suelo urbano. En consecuencia, las obras que presentan coordenadas en suelo rural o de expansión urbana no quedan incluidas en lo otorgado por esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. Disposiciones comunes para los artículos primero y segundo de la presente Resolución: las obras autorizadas en el presente acto administrativo, deberán ser desarrolladas y/o ejecutadas en un término de **DOS (2) MESES**, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente Resolución. En caso de no hacerlo así, deberá tramitar nuevo permiso de ocupación de cauce. Sin embargo, el presente permiso podrá ser prorrogado, mediante solicitud escrita presentada ante esta autoridad ambiental, con mínimo treinta (30) días hábiles previos al vencimiento del plazo inicial.

Resolución No. 01892

PARÁGRAFO PRIMERO. Si la solicitud de prórroga no es atendida por la entidad dentro de la vigencia del permiso, se entenderá prorrogado conforme al artículo 35 del Decreto – Ley 019 de 2012; hasta que la entidad se pronuncie.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente acto administrativo no exime a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, con NIT. 899.999.094-1, de tramitar los demás permisos o autorizaciones que requiera y las obras deberán iniciarse cuando ya estén aprobados estos permisos.

PARÁGRAFO TERCERO. La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, con NIT. 899.999.094-1, tiene la responsabilidad del manejo y funcionamiento hidráulico e hídrico de las zonas de intervención y será objeto de medidas sancionatorias administrativas de ser responsable por los posibles impactos ambientales negativos, daños y perjuicios generados, por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras.

ARTÍCULO TERCERO. Durante la ejecución de las obras permitidas en el artículo primero y segundo de esta Resolución, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, con NIT. 899.999.094-1, debe dar estricto cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, a las medidas de manejo ambiental presentadas en la solicitud y documentos complementarios y cumplir lo establecido en la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción (Segunda Edición, 2013 SDA), las cuales deberán ser implementadas durante el tiempo que sean desarrolladas las obras. Del mismo modo debe dar estricto cumplimiento a las disposiciones, obligaciones y lineamientos ambientales indicados en el Concepto Técnico No. **05393 del 03 de agosto de 2026 (2026IE166076)** el cual hace parte integral de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. Frente a las obligaciones señaladas en el Concepto Técnico asociadas a los residuos de la construcción y demolición – RCD, se deberá atender lo establecido en el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente 646 de 2025 o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO CUARTO. En el desarrollo de las obras autorizadas en el artículo primero y segundo que se ejecutarán en el Canal Sucre, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, con NIT. 899.999.094-1, debe cumplir los lineamientos ambientales indicados por la Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial - SEGAE mediante Memorando SDA No. 2025IE71162 del 03 de abril de 2025, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará control y seguimiento ambiental al proyecto y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución. Para tal fin, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, con NIT. 899.999.094-1, debe presentar ante esta Secretaría los cronogramas definitivos para la ejecución

Resolución No. 01892

de las obras, dentro de los **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, con NIT. 899.999.094-1, debe informar por escrito a esta Secretaría el inicio de actividades, **durante los primeros cinco (5) días calendario** de actividades y la culminación de las mismas, **durante los cinco (5) días calendario posteriores** a su terminación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, con NIT. 899.999.094-1, debe realizar el pago por concepto del seguimiento al permiso de ocupación de cauce - POC ante la Secretaría Distrital de Ambiente, una vez sea efectuada la visita técnica de seguimiento y emitido el acto administrativo que indique el valor de este.

ARTÍCULO OCTAVO. Cualquier modificación en las condiciones de este permiso, deberá ser informada inmediatamente a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA para ser evaluada y en caso de proceder, adelantar el pago y trámite correspondiente.

ARTÍCULO NOVENO. En caso de requerir suspensión del permiso, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, con NIT. 899.999.094-1 deberá informar inmediatamente por escrito a esta Autoridad Ambiental, allegando la debida justificación.

ARTÍCULO DÉCIMO. Cualquier incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones respectivas, establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 (modificada con la Ley 2387 de 2024), o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la dirección electrónica notificacionesambientales@acueducto.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2080 del 2021, o en la Avenida Calle 24 No. 37-15 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Publicar la presente providencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Resolución No. 01892

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición que podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA (Ley 1437 de 2011, reformada con la Ley 2080 de 2021).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 28 días del mes de agosto del 2026



CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE
SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO

Expediente: SDA-05-2025-215
Concepto Técnico No. 05393 del 03 de agosto de 2026

Elaboró:

DANIELA URREA RUIZ	CPS:	SDA-CPS-20260689	FECHA EJECUCIÓN:	11/08/2026
--------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20260640	FECHA EJECUCIÓN:	25/08/2026
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20260640	FECHA EJECUCIÓN:	27/08/2026
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

ANGELICA HIGUERA RODRIGUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/08/2026
----------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/08/2026
--------------------------------	------	-------------	------------------	------------